



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00120

Tunja,

06 FEB 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HELIDA PUREZA DEL ROSARIO RUIZ DE ARISTIZABAL
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN: 15001333300920170021600

Conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., INADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por la señora HELIDA PUREZA DEL ROSARIO RUIZ ARISTIZABAL contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación se señala los defectos de que adolece:

Revisado el memorial **poder** aportado (Fls. 12 a 13) se considera insuficiente pues el objeto para el que fue conferido no es concordante con la demanda, tal como se pasa exponer:

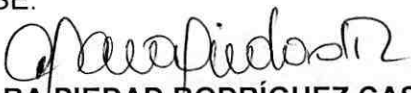
En el memorial se lee como objeto del poder: "(...) *obtener reliquidación de mi pensión de vejez reconocida mediante la Resolución No. GNR 378810 del 26 de noviembre de 2015 de Colpensiones y liquidada mediante la resolución No. GNR 229318 del 4 de agosto de 2016 de Colpensiones, de tal forma que sean incluidos todos y cada uno de los factores salariales devengados el último año de servicio, conforme a las reglas de unificación jurisprudencial del Consejo para los beneficiarios del régimen de transición*". No obstante, al revisar las pretensiones del escrito de la demanda se observa que los actos administrativos objeto de nulidad son diferentes a los enunciados en el poder, esto son, la Resolución No. SUB 66761 del 16 de mayo de 2017 Resolución No. SUB 106755 del 27 de junio de 2017 y la Resolución No. DIR 12298 del 02 de agosto de 2017.

Es así que al no individualizarse o precisarse con claridad los actos administrativos objeto de nulidad y además no incluirse las pretensiones del escrito de la demanda relativas al restablecimiento del derecho, se hace evidente que el memorial poder contraría el artículo 74 del C.G. del P., que establece: "Artículo 74. Poderes. (...). El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**".

En consecuencia, deberá corregirse en tal sentido el mentado poder.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>02</u> de hoy <u>07 FEB 2018</u> siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria, 